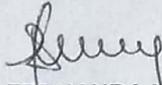


**RADICACION 2015-253-01
EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL.- Bucaramanga 15 de julio de 2020, al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, para efectos de estudio de la demanda. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. **Sírvase proveer.**



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado dentro del proceso ordinario radicado **2015-253** solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, teniendo como título ejecutivo base de ejecución la sentencia emitida por este Despacho el 31 de agosto de 2015 y que surtió el trámite de consulta siendo revocada íntegramente el día 5 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 y 26 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 y 14 de la ley 712 de 2001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Del examen del expediente y la demanda se puede evidenciar que:

A- Deberá allega un poder donde se le faculte para dar inició al ejecutivo laboral, toda vez que revisado el poder visible a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario que dio origen al título base de ejecución se evidencia que solo se ha facultado para tramitar el proceso ordinario.

Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo.

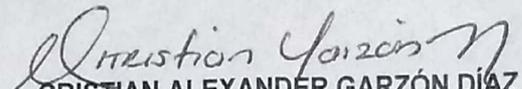
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

**RADICACION 2015-253-01
EJECUTIVO**

RESUELVE:

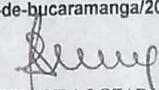
PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado 15 DE JULIO DE 2.020, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No.052 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 16 de julio de 2020 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga.
Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>


MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria